

o en sus sucursales una garantía provisional, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación vigente, por la cantidad de 5.953,70 pesetas, y el adjudicatario prestará, en su día, garantía definitiva por la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes máximos señalados por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente, a la cifra por que se adjudique el remate, más la complementaria que, en su caso, proceda.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que se indica, se presentarán en el Registro General de la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento, en el plazo de veinte días hábiles y horas indicadas, a partir del siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser reintegradas con timbre del Estado de seis pesetas.

La apertura de las plicas se verificará públicamente en la Casa Consistorial, a las doce horas del día hábil siguiente al en que se cumplieron los veinte señalados en el párrafo anterior.

Existe crédito suficiente y disponible para el pago de las obras de referencia, no precisando de ninguna autorización la subasta que por el presente se anuncia.

Modelo de proposición

Don, vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta para la adjudicación de las obras que comprende el proyecto de pavimentación del paseo de Román Fabra, entre las calles San Miguel y Fujadas Truch, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de pesetas (consignese en letras y cifras).

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los Reglamentos de Trabajo y demás disposiciones pertinentes.

(Fecha y firma del proponente.)

Masnón a 16 de agosto de 1961.—El Alcalde, Francisco de P. Salazar Cull.—7.235.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de pavimentación de la calle Duquesa de Villahermosa, entre las de Franco y López y García Sánchez.

Objeto y tipo de la misma.—Son objeto de la presente subasta la contratación de las obras de pavimentación de la calle Duquesa de Villahermosa, entre las de Franco y López y García Sánchez, por el precio tipo en baja de 552.823,86 pesetas.

Duración del contrato y forma de verificar los pagos.—El plazo máximo para la total ejecución de las obras del proyecto será de cuatro meses. El pago, mediante certificaciones de obra,

con cargo a la consignación señalada por el señor Interventor de Fondos Municipales.

Antecedentes.—Se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría General, durante las horas de oficina (nueve y media a una y media).

Garantía provisional.—Es de 11.056,47 pesetas.

Garantía definitiva.—Será la que resulta de la aplicación del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición.—El que figura al final del presente anuncio.

Plazo, lugar y horas en que hayan de presentarse los pliegos.—El plazo para la admisión de proposiciones es de diez días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», terminando a las trece horas del día décimo. Las proposiciones pueden presentarse, además de en la Sección de Fomento, en Oficinia Mayor y Registro General de esta Corporación.

Lugar, día y hora en que se verificará su apertura.—El acto de apertura de los pliegos se verificará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil al que fine el plazo de presentación de proposiciones.

No se precisa para la validez del contrato que pueda derivarse de esta subasta autorización superior alguna.

Todos los gastos que se originen con motivo de esta licitación serán de cuenta del adjudicatario, incluso el importe de los anuncios.

Las proposiciones deberán ir reintegradas con timbre del Estado de seis pesetas y municipal de quince pesetas. La falta de reintegro será defecto subsanable.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, calle de, número, manifiesta que, enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número, del día de de 1961, referente a la subasta de las obras de pavimentación de la calle Duquesa de Villahermosa, entre las de Franco y López y García Sánchez, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se comprometo, con sujeción en un todo a los respectivos proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que han estado de manifiesto, y de los que se ha enterado el que suscribe, a tomar a su cargo dicha contrata por la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales trabajos por jornada legal y por horas extraordinarias no serán inferiores a los tipos fijados en los organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente.)

Zaragoza, 5 de septiembre de 1961.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo Berbegal.—3.653.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 18 de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta capital y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por doña María Mercedes Navarro Valdés, costurera, de esta vecindad, declarada pobre en sentido legal, con don Emiliano Vicente Hernández, militar, de igual vecindad, y don Manuel López Ramos, industrial, vecino de Fregenal de la Sierra (Badajoz); sobre impugnación de venta de un piso; pendientes ante Nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la de-

mandante señora Navarro, representada por el Procurador don Joaquín Alfaro La Puerta, con la dirección del Letrado don Antonio Soro Coma; habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Vicente Hernández, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Rafael Pérez Aguilera y el Abogado don Pedro Martín Diego;

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 24 de julio de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 7, el Procurador don Federico Bravo Nieves, a nombre de doña María Mercedes Navarro Valdés, representación que aceptaba en concepto de pobre, formuló demanda contra don Manuel López Ramos y don Emiliano Vicente Hernández, basándola sustancialmente en los siguientes hechos;

Primero.—Que mediante escritura pública otorgada el 16 de noviembre de 1954, don Manuel López Ramos adquirió, por compra, la casa número 6 moderno de la calle del Espíritu Santo, de esta capital, compuesta de cinco plantas y ático.

Segundo.—Que don Emiliano Vicente Hernández compró al codemandado señor López el piso cuarto interior derecha de la segunda escalera de dicha casa.

Tercero.—Que el referido piso estaba ocupado por la actora con el carácter de inquilina y continuadora del contrato de arrendamiento o inquilinato extendido a nombre de su padre, don Federico Navarro de la Cruz, y cuya subrogación fué notificada en tiempo y forma, y recibida por el señor López.

Cuarto.—Que por oficio remitido por el Notario don Braulio Velasco, fecha 31

de mayo de 1957, recibido con posterioridad, se notificó a la demandante, por sí deseaba ejercitar el derecho de retracto, el hecho de haber adquirido don Emiliano Vicente Hernández, por compra a don Manuel López Ramos, el aludido piso.

Quinto.—Que el señor López Ramos adquirió por actos intervivos la meritada finca número seis de la calle del Espíritu Santo por precio de 550.000 pesetas, y sin cumplir el plazo prohibitivo de enajenación vendió el piso, como finca independiente, el 29 de mayo de 1957, por motivos económicos, beneficiándose en un millón de pesetas. En derecho, alegó lo que estimó pertinente, y suplicó se dictara sentencia estimando la acción que se ejercitaba y declarando impugnada la enajenación del mencionado piso, instrumentada en la referida escritura pública, otorgada el 29 de mayo de 1957, y en su consecuencia, se decretase que el adquirente no podría negar la prórroga del contrato al inquilino impugnante, fundándose en la causa primera del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, condenando a los demandados a estar y pasar por las consecuencias de esta declaración, con imposición de costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados; y el Procurador don Miguel del Saz Alonso, compareció en representación de don Manuel López Ramos, en 18 de diciembre de aquel año presentó escrito de contestación, en el que aceptó los cuatro primeros hechos de la demanda y negó el quinto, afirmando que tuvo necesidad imperiosa de proceder a la venta del inmueble en cuestión para, con su producto, cancelar préstamos hipotecarios y evitar que el acreedor los ejecutara, lo que habría constituido para el señor López Ramos una verdadera catástrofe económica; y que en el supuesto de que asistiera a la demandante derecho a ejercitar impugnación de la venta del piso discutido, siempre resultaría que ello en nada habría de afectar al señor López Ramos, por lo que resultaba evidente la excepción de falta de legitimación pasiva en el mismo, que alegaba. Adujo fundamentos de derecho, y suplicó se dictara sentencia por la que, en virtud de las excepciones o fundamentos invocados, se absolviera a don Manuel López Ramos, con imposición de costas a la actora.

RESULTANDO que el Procurador don Rafael Pérez Aguilera, compareció en representación de don Emiliano Vicente Hernández, en 18 de diciembre de 1957, presentó su escrito de contestación, haciendo en el capítulo de hechos una exposición similar a la ofrecida por el otro demandado, abstracción hecha de la excepción alegada por éste; y luego de argumentar en derecho lo que a bien tuvo, suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar a la impugnación de la venta en cuestión, por no ser de aplicación a la misma la limitación establecida en el artículo 52 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y que podía el adquirente negar al inquilino la prórroga del contrato fundándose en la causa primera del artículo 62 de dicha Ley.

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, uniéndose a los autos; y celebrada la vista pública prevenida por la Ley, el Juez de Primera Instancia del número 7 de esta capital, con fecha 27 de febrero de 1958, dictó sentencia por la que estimando la demanda deducida a nombre de doña María Mercedes Navarro Valdés contra don Manuel López Ramos y don Emiliano Vicente Hernández, declaró impugnada la venta del piso cuarto interior derecha de la segunda escalera de la casa número seis de la calle del Espíritu Santo, de esta capital, efectuada

por don Manuel López Ramos a favor de don Emiliano Vicente Hernández mediante escritura pública otorgada con fecha 29 de mayo de 1957 ante el Notario don Braulio Velasco Carrasquedo, y que, en consecuencia, don Emiliano Vicente Hernández no podría negar a doña María Mercedes Navarro Valdés la prórroga del contrato de arrendamiento del referido piso al amparo de la causa primera del artículo 52 vigente texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, condenando a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al pago de las costas del juicio;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por las representaciones de los demandados y sustanciada la alzada por sus trámites legales, habiéndose declarado desierto el recurso en cuanto a don Manuel López Ramos, con imposición de la mitad de las costas causadas hasta el oportuno momento procesal, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 18 de junio de 1958, dictó sentencia por la que, revocando la del Juzgado, se absuelve a los demandados don Manuel López Ramos y don Emiliano Vicente Hernández de la demanda contra ellos formulada por doña Mercedes Navarro Valdés, con condena a la demandante del pago de las costas causadas en primera instancia, no haciéndose especial condena respecto al pago de las producidas en segunda instancia, excepto las que ya se había dispuesto satisficiera el señor López Ramos;

RESULTANDO que el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, a nombre de doña María Mercedes Navarro Valdés, interpuso ante esta Sala recurso por injusticia notoria contra la sentencia de la Audiencia, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del apartado tercero del artículo 136, por interpretación errónea y aplicación indebida de la disposición transitoria primera, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 13 de abril de 1956. El problema que se plantea es el de saber cuál es la legislación aplicable al evento de autos para resolver si ha de estimarse de aplicación el vigente ordenamiento de 13 de abril de 1956 o el anterior texto articulado de la Ley de Bases, de 31 de diciembre de 1946; que según la disposición transitoria primera, párrafo primero, de la actual Ley locativa se aplicará a los contratos que en su momento de vigencia se hallaren en vigor, y por lo tanto, al contrato de arrendamiento del que es titular la recurrente; existiendo aplicación indebida por la Audiencia, que, en su considerando cuarto dice: «pues, como define el artículo 348 del Código Civil, la propiedad es la facultad de disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley»; este principio dominical admite una limitación, que es precisamente la que ha establecido el artículo 52 de la actual Ley locativa; y si bien tenía plena libertad de enajenar sus diferentes viviendas en el tiempo transcurrido entre su adquisición por actos intervivos hasta la vigencia de la nueva Ley arrendaticia, vigente esta última se limitó su libre disposición por la causa que el propio legislador dice en la exposición de motivos de la Ley de Bases, de 22 de diciembre de 1955, «y para evitar la especulación se prevé un plazo de cuatro años prohibitivo de enajenación de pisos o departamentos como fincas independientes, cuando el inmueble haya sido adquirido por actos intervivos»; la especulación es la causa inmediata de la existencia del artículo 52; se define la especulación diciendo que es procurar provecho o ganancia fuera del tráfico mercantil; este comportamiento produce malestar social y beneficios ilícitos que deben evitarse inmediatamente cuando el Poder Legislativo aprecia su existencia; mal se puede esperar y tolerar el transcurso del tiempo de cuatro años para atajar la es-

peculación existente; en la demanda se demuestra numéricamente el extraordinario beneficio de un millón de pesetas que obtiene don Manuel López Ramos en un periodo de tiempo inferior a tres años, por la compra y venta casi inmediata de la casa donde está enclavado el piso litigioso; que aquellos supuestos de hecho realizados bajo el régimen de la nueva Ley locativa se rigen por la Ley de Arrendamientos vigente; el supuesto de hecho contemplado es la venta o enajenación, como finca independiente, de la vivienda arrendada a la recurrente, que tuvo lugar el 27 de mayo de 1957, y por lo tanto, como ha tenido lugar bajo el imperio de la Ley de 13 de abril de 1956, es esta última la aplicable; es evidente que el titular arrendatario, para conocer si se puede enajenar o no por el simple transcurso de los cuatro años, necesita remontarse al contrato que el propio vendedor —en aquel acto comprador—adquirió el inmueble, pero con el único fin de computar el plazo; como el nuevo adquirente de la vivienda no se atempera en su compra a lo establecido en la Ley arrendaticia, debe sufrir las consecuencias establecidas por la misma; y que en el derecho transitorio hay excepciones recogidas expresamente en las disposiciones transitorias quinta, duodécima y decimoquinta, que rigen las variaciones de la nueva Ley y determinan la legislación aplicable, sin que en ninguna de ellas esté comprendido el capítulo VI (artículo 52) de la referida Ley locativa.

Segundo.—Al amparo del apartado tercero del artículo 136, por no haber aplicado los artículos 52 y 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente. Establecido por el motivo anterior que la Ley aplicable al evento es la de 13 de abril de 1956, aparecen de forma clara y terminante acreditados en autos, y admitidos por las contrapartes, los requisitos establecidos por la Ley para la aplicación del artículo 52 y las consecuencias jurídicas que el incumplimiento del mismo determina el artículo siguiente; no cabe aplicar y apreciar la excepción de venir a peor fortuna el señor López Ramos, pues la prueba demostrativa de lo contrario es terminante y el hecho de abandonar la litis pone de relieve la legitimidad del ejercicio de la acción; el Tribunal de apelación no aplica al caso contemplado los dos referidos artículos, debido a estimar que está comprendido bajo el imperio de la antigua Ley locativa; el motivo primero pone de relieve y demuestra que se ha incurrido en injusticia notoria por infracción de precepto, y por esa causa no se abunda más en el presente motivo, ya que es una consecuencia lógica del anterior.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo para instrucción a la parte recurrida, el Procurador señor Pérez Aguilera, a nombre de don Emiliano Vicente Hernández, lo impugnó mediante el oportuno escrito; y la Sala declaró los autos conclusos para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba;

CONSIDERANDO que la disposición transitoria, número primero, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos contiene un principio de retroactividad cuando dice: «sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho momento se hallaren en vigor», lo que es una excepción a la regla general de irretroactividad mantenida en el artículo tercero del Código Civil, y cuyo precepto no puede en modo alguno alcanzarse a derechos nacidos o amparados por la legislación anterior y que la actual regula de forma distinta, pues entonces es natural que los efectos jurídicos se produzcan conforme a la legislación que les dio vida, aunque éstos tengan lugar en su

desarrollo dentro de la actual, y ello en virtud del principio de irretroactividad antes expresado y regulado por el artículo tercero del Código Civil;

CONSIDERANDO que siendo así que el demandado don Manuel López Ramos adquirió por título de compraventa y mediante escritura pública otorgada el 16 de noviembre de 1954 la finca de la calle del Espíritu Santo, número seis, de esta capital, en fecha en que regía la Ley de Arrendamientos de 1946, que no condicionaba ni limitaba en forma alguna la venta fraccionada, la que podía libremente realizarse, es visto que cuando se publicó la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956, que limitaba, en su artículo 52, al adquirente por actos intervivos de una finca urbana, compuesta de pisos o departamentos, a que no podrían ser enajenados como fincas independientes, los que al tiempo de la adquisición estuviesen arrendados, hasta que transcurriesen cuatro años de dicha adquisición, ya había nacido el expresado derecho, aunque sus efectos se desarrollasen en fecha correspondiente a la vigencia de la vigente Ley, de aquí que al vender el adquirente señor López Ramos fraccionada en 1957 la casa adquirida por actos intervivos en la fecha arriba indicada, no cometera ninguna infracción de la disposición transitoria primera, párrafo primero, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, ni por interpretación errónea ni por aplicación indebida, pues por el contrario la sentencia hizo la debida aplicación de dicha disposición transitoria, la que interpretó debidamente, sin conculcar ninguno de sus requisitos integrantes; por lo que el motivo debe ser desestimado;

CONSIDERANDO que igualmente debe hacerse con el motivo segundo, fundado en igual causa que el anterior, por no aplicación de los artículos 52 y 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto si en virtud de la consideración que antecede se estima que no es de aplicación la legislación vigente, por estar amparado el derecho en litigio por la anterior, es visto que cae por su base el motivo por falta de fundamentación legal, ya que tales preceptos hacen referencia a la prohibición de venta fraccionada de finca urbana adquirida por actos intervivos hasta que transcurran cuatro años de la adquisición, y este precepto ya se deja dicho no existía en la legislación derogada.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña María Mercedes Navarro Valdés contra sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital con fecha 18 de junio de 1958, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Ruil. (Rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez-Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 18 de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 14 de

Barcelona y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Salvador Mateo Pardell, del comercio, y su esposa, doña Josefa Esfel Vilella, sin profesión especial; ambos vecinos de Barcelona, con don Carlos Martínez de Velasco Cavanna, industrial, de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Martínez de Velasco, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, con la dirección del Letrado don Mariano Jiménez Díez; no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 21 de marzo de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiendo al número 14, el Procurador don Ildefonso Lago Gestal, a nombre de don Salvador Mateo Pardell y doña Josefa Rafel Vilella, formuló demanda contra don Carlos Martínez de Velasco Cavanna, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Que doña Josefa Rafel Vilella y su hermana doña Ana Rafel Vilella eran dueñas, por mitades indivisas, de la casa número 478 de la calle Consejo de Ciento, de dicha ciudad; que si que existiese convención escrita, se hallaba vigente entre las propietarias del inmueble referido y don Carlos Martínez de Velasco un contrato de arrendamiento de los bajos de dicho edificio, los que se dedicaban y habían venido dedicándose a la guarda de uno o varios automóviles, de los que se valía el demandado para el negocio de enseñanza de conducción; que los actores se dedicaban, al negocio de transporte urbano de pasajeros, mediante explotación de un auto-taxi de servicio público, siendo don Salvador Mateo Pardell el titular de la correspondiente licencia municipal desde el 18 de octubre de 1954; el referido negocio se verificaba con la cooperación de una tercera persona, que desempeñaba el cometido de conductor; mas los rendimientos económicos resultaban nulos, no ya sólo por las cargas innecesarias que gravitaban sobre aquél, sino, principalmente, por la imposibilidad de establecer una adecuada vigilancia en las actividades de dicho conductor y una mínima fiscalización de los ingresos y gastos que la explotación del auto-taxi llevaba consigo; a poner remedio a tales deficiencias proponía este juicio, cuyo resultado favorable permitiría mantener, como tal negocio, el que desarrollaban los cónyuges demandantes; de otro modo degeneraría en ruina; en efecto, según acreditaban los recibos que presentaba como documentos números 8 a 19, los actores se veían precisados a guardar el auto-taxi en el garaje Tetuán, lo que acarrearía algunos gastos de pupilaje, lavados, engrase, reparaciones, etcétera, que atendidos en el local propio de los actores podían reducirse notablemente; pero no era esta circunstancia la única, ni siquiera la primordial, en la motivación de este pleito, pues había otra más importante, ya que como entonces llevaban a cabo los señores Pardell y el conductor del automóvil de explotación, resultaba imposible a los primeros ejercer la debida vigilancia sobre la actividad del último, conocer las salidas, las horas de descanso, las de servicio, el funcionamiento del aparato contador y cuantos datos eran precisos para saber la verdadera marcha del negocio; para lograrlo tendrían que constituirse permanentemente en el garaje Tetuán, desatendiendo sus otras ocupaciones; y que concurrían los requisitos para el éxito de la acción entablada, pues además se había practicado el requerimiento de denegación de prórroga en los debidos términos. En derecho alegó lo que estimó pertinente, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase que el arrendamiento de los bajos de la casa

dicha tiene la calificación de asimilado a local de negocio y que, por excepción de la prórroga legal, quedaba resuelto dicho contrato, condenando al demandado a pasar por tales declaraciones, apercibiéndole de lanzamiento si no desalojaba dicho local en el término que se le fijase, e imponiéndole las costas. Acompañó, entre otros, los documentos que se dejan indicados—folios 13 a 24—, consistiendo en recibos del garaje Tetuán figurando el importe del pupilaje del coche en cuestión, girados a nombre de don Salvador Mateo, cada uno por 150 pesetas;

RESULTANDO que, admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Carlos Martínez de Velasco Cavanna; y comparecido en representación del mismo el Procurador don Rafael Roig Gómez, en 20 de abril de 1958 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que desde el mes de julio de 1939 el demandado era arrendatario de los bajos de la casa de autos, por haberseles cedido en arrendamiento, por precio de 100 pesetas mensuales, la entonces propietaria del inmueble doña Buenaventura Feldella Vila; desde entonces, y de acuerdo con lo convenido con dicha arrendadora, el demandado había venido dedicando tales bajos a la guarda y reparación de los diez vehículos automóviles de doble mando que utilizaba para la enseñanza de conducción de automóviles, a cuya actividad se dedicaba bajo la denominación Escuela Chófers «Barcelona», de su propiedad, y a la enseñanza práctica del despiece y montaje de los diversos elementos integrantes del automóvil y de la localización y reparación de averías, para lo que disponía allí de un banco de taller con las herramientas necesarias, practicándose la enseñanza teórica en rambla Canaletas, número 9, piso primero, y radicando en la plaza Universidad, número 11, bajos y principal, las oficinas de información y matriculación; que el actor don Salvador Mateo Pardell no ostentaba en condición de arrendador del local de autos, ni era ascendiente ni descendiente legítimo ni natural de la actora doña Josefa Rafel Vilella; y ésta no se hallaba establecida en la actividad de industria de servicio público de auto-taxi, ni tampoco lo estuvo con un año de antelación a la fecha 14 de julio de 1956, en que fue practicado el requerimiento; en este requerimiento la actora dijo al demandado que necesitaba los locales para servirse de ellos como cochera del automóvil propiedad de su marido, don Salvador Mateo Pardell, quien se dedicaba al negocio de taxi con el vehículo expresado; que documentos acompañados a la demanda demuestran que quien pagaba el pupilaje por dicho automóvil era el propio actor, pero no la actora; que otros documentos, también acompañados a la demanda demuestran que efectivamente la industria del servicio público de pasajeros en auto-taxi, practicada con la explotación del citado vehículo, pertenecía exclusivamente al actor desde 18 de octubre de 1954, pero no a la actora; que de ser cierta esa vergonzante imputación que se hace al inominado conductor del vehículo auto-taxi propiedad del actor, no existía nada más que la mera conveniencia de sustituir ese desaprovechado conductor por uno honroso; pensando que el conductor infiel puede hacer algún viaje sin bajar cañera de acuerdo con algún amigo, o abusando de algún ignorante, y embalsarse su importe sin contabilizarlo, de nada les serviría a los demandantes constituirse permanentemente en el garaje Tetuán; la cuestión de hecho alegada por los actores no constituye caso de necesidad; por lo demás, si el precio que el demandado pagaba por el arriendo del local de autos era de 295 pesetas mensuales, y al señor Mateo en

el garaje Tetuán le sobran por puplaje y lavado de su auto-taxi 150 pesetas mensuales, todavía en el pretendido cambio de local se experimentaría un déficit de 145 pesetas mensuales y no le lavarían el coche, que reclamar para dar albergue a un solo automóvil en un local en el que se albergan diez constituye un manifiesto abuso de derecho; y que el servicio público de auto-taxi no es servicio que se explota en establecimiento o local industrial, sino en la misma vía pública, y cuando se encierra el automóvil en el garaje es precisamente cuando no se practica la explotación de aquella industria. Adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia por la que, no dando lugar a la demanda, se desestimase la misma en todas sus partes, absolviendo de ella al demandado e imponiendo las costas del juicio a los actores;

RESULTANDO que, recibida el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial y testifical, habiéndose aportado, a instancia de la demandada, un oficio del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Barcelona por el que se informó: Que para el buen desenvolvimiento del negocio de transportes urbanos en auto-taxis no es necesario almacenar un depósito de recambios y accesorios, toda vez que son muchísimas las piezas y elementos de que se compone un automóvil, y siendo su precio elevado, el adquirirlos «a priori» sin tener la certeza de tener que utilizarlos es antieconómico, siendo más ventajoso adquirirlos en el mercado llegado el momento de precisarlos; que las herramientas y útiles que puedan precisarse para revisarlos y mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento son suficientes las que componen el equipo de cada vehículo; para las reparaciones importantes es preciso solicitar los servicios de un taller, a menos que se disponga de mecánicos y maquinaria adecuada, cuyo gasto de sostenimiento sólo puede compensarse cuando se trate de un empresario que explote un número elevado de vehículos; por todo ello no debe considerarse necesario para el buen desenvolvimiento del negocio la posesión de un local fijo, si el negocio no se explota en gran escala; y que los factores que verdaderamente influyen en su rendimiento son la dependencia y el automóvil; el máximo rendimiento se obtiene si lo conduce el propietario, y de no ser así, que la dependencia sea competente y honrada y que el automóvil sea moderno para atraer al público y para que asegure la regularidad del servicio;

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número 14 de Barcelona, con fecha 10 de julio de 1958, dictó sentencia por la que, estimando la demanda interpuesta por los consortes don Salvador Matéu Pardell y doña Josefa Rafel Vilella contra don Carlos Martínez de Velasco Cavanna, declaró que el arrendamiento de los bajos de la casa número 478 de la calle de Consejo de Ciento, de aquella ciudad, merece la calificación de asimilado a local de negocio, y, en su consecuencia, decreto la resolución del contrato de arrendamiento relativo a dicho local por causa de necesidad, condenando al demandado don Carlos Martínez de Velasco Cavanna a que lo desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora en el plazo legal de cuatro meses, bajo apercibimiento de ser lanzado a su costa si no lo verifica, y condenando a dicho demandado al pago de las costas de este juicio;

RESULTANDO que, constituyendo depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, a nombre de don Carlos Martínez de Velasco Cavanna, interpuso ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria fundado en las causas ter-

cera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número tercero del artículo 36 (sic) de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción, por interpretación errónea, de los artículos 62, en su número primero, y 70 de la misma Ley; exponiendo que aceptando, por respeto al criterio que expresa la sentencia recurrida, que el local objeto de controversia debe ser considerado como asimilado a local de negocio, es evidente que la negación del derecho a la prórroga legal debe acomodarse íntegramente a las prescripciones establecidas; a este fin, en el número primero del artículo 62 de la Ley y cumplirse todos los requisitos exigidos en el artículo 70 de la misma; el primero de estos preceptos concede derecho para negar la prórroga obligatoria y acción para su ejercicio en cada uno de los supuestos que contempla y delimita con absoluta precisión e individualización: a) necesidad para sí, y b) para que los ocupen sus ascendientes, descendientes legítimos o naturales; y esta clara y exhaustiva enumeración de las personas que tienen reconocido el derecho a negar la prórroga y la acción correspondiente a su ejercicio excluye toda posibilidad de extender aquél o éste en beneficio de cualquier otra no comprendida entre las expresamente mencionadas; que todas las causas de excepción que la Ley de Arrendamientos Urbanos establece merecen la consideración de derecho excepcional, y por ello han de ser interpretadas restrictivamente; así lo afirman entre otras, las sentencias de 20 de diciembre de 1947, 15 de junio de 1948, 20 de enero de 1951 y 24 de diciembre de 1956, confirmando y ratificando el criterio restrictivo expresado en la sentencia de 5 de julio de 1948, que declara que para apreciar tales causas debe existir una justificación completa de las mismas y limitada estrictamente a los casos en ella comprendidos y no a otros más o menos análogos; y que en el supuesto que se contempla, la acción denegatoria de prórroga del local se ejercita por doña Josefa Rafel Vilella, copropietaria del inmueble, para que aquél sea ocupado por su esposo, quien se atribuye la cualidad de industrial, y comerciante por el simple hecho de ser propietario de un vehículo automóvil dedicado al servicio público; así lo reconoce el considerando sexto de la sentencia de instancia y los tercero y cuarto de la recurrida, en la que, no obstante el contenido del precepto que se analiza y las limitaciones que para su correcta interpretación señalan las sentencias citadas como doctrina jurisprudencial, se estima, como posible, que aquella acción puede ejercitarse en beneficio del cónyuge arrendador; en ambas sentencias se llega a esta errónea conclusión, argumentando sobre la naturaleza de la sociedad conyugal y la de los bienes que la integran, para deducir de tales premisas, ajenas al problema planteado, que el cónyuge propietario-arrendador puede alegar para el otro la necesidad en que se ampara la acción que se ejercita; y al argumentar así olvidan que tanto el artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al definir el «local de negocio», como los 62, número primero, y 70 de la misma Ley, no fueron redactados en atención a la naturaleza de los bienes privativos de los arrendadores, sino, como requisito esencial definidor, a la «actividad que se ejerce», diciendo por ello: «sino ejercerse en ellas (edificaciones habitables) una actividad de industria, comercio o enseñanza con fin lucrativo», y después—número tercero del artículo 70 de la misma Ley—«que el que aspire a ocupar el local de negocio se halle establecido su actividad de comercio o industria»; el concepto «actividad» entrada actuación inherente e inseparable del ser que la ejerce y es intransferible a cualquier otro, por signi-

ficar ejercicio personal de la facultad propia de obrar en cada sujeto; cuando el señor Matéu presta servicio con su taxi ejercita una actividad que no es posible hacer extensiva a su cónyuge, porque ésta ni actúa ni obra en relación con el servicio prestado; es, por consiguiente, errónea suponer que el artículo 62 de la Ley de Arrendamientos no ha mencionado al cónyuge entre las personas llamadas a la posible ocupación de los locales de negocio, por considerarle tácitamente incluido en el concepto «para sí»; lo cierto es que en todo momento ese precepto ha considerado como únicos sujetos de posible necesidad a aquellos que ejercen o ejercitan una actividad mercantil o docente, nunca a los meros copropietarios de los bienes, que no pueden sentir necesidad al carecer de actividad; la inactividad del arrendador no le concede, permite ni autoriza acción denegatoria de prórroga del local de negocio, ni del asimilado a este concepto, y menos aún que la utilice en favor del cónyuge; y el fallo que, interpretando erróneamente estos preceptos y la doctrina jurisprudencial aplicable, no lo reconoce así incide en las infracciones que constituyen este motivo.

Segundo.—Amparado en el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción, por interpretación errónea, del número tercero del artículo 70 de dicha Ley, en relación con el número primero del artículo primero del Código de Comercio; y a continuación se manifiesta: Que son, aceptando, como supuesto de controversia, que un arrendador inactivo pueda negar la prórroga del contrato en beneficio de su esposo, dueño de un taxi, éste deberá inexorablemente reunir los requisitos exigibles a aquél; de otro modo no podrá aspirar al logro de su deseo; que el número tercero del artículo 70 de la Ley de Arrendamientos Urbanos exige que «el que aspire a ocupar el local de negocio se halle establecido en actividad de comercio o industria», es decir, que sea comerciante o industrial; y el señor Matéu, esposo de la arrendadora, no es ni lo uno ni lo otro; que de acuerdo con el número primero del artículo primero del Código de Comercio, son comerciantes los que «tienen capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente», es decir, que en el concepto legal expresado la habitualidad, la profesionalidad, la realización de actos en masa, la creación de una empresa, es lo que caracteriza la denominación de comerciante; la simple adquisición de un vehículo de motor mecánico para su arrendamiento o alquiler carece de los requisitos y circunstancias que permitan atribuir a su dueño la cualidad de comerciante; y este criterio es el que señala la sentencia de 8 de julio de 1957, que en parte se deja transcrita en el motivo; y que tampoco puede atribuirse al señor Matéu la cualidad de industrial, porque la simple operación de alquilar su vehículo no puede considerarse comprendida entre las que constituyen las necesarias para la obtención o transformación de uno o varios productos, que significan la esencia de la actividad industrial; y ninguna influencia ejerce en esta calificación jurídica de actos mercantiles e industriales el hecho de que los realizados por el señor Matéu están sujetos al pago de determinados tributos o exacciones fiscales; el Tribunal gubernativo de la Hacienda, en 13 de diciembre de 1907, afirma que la Administración es incompetente para declarar si una persona tiene o no capacidad para ejercer el comercio, y en esta misma trayectoria, la sentencia de 22 de diciembre de 1958 sostiene que la certificación expedida por el Administrador de Rentas Públicas sólo justifica estar dado de alta para el ejercicio de la industria o negocio, con único alcance que el tributario y vinculacion con el Fisco, sin que nada diga ni reconozca en orden a la relación y carácter

jurídico que se deriven del desarrollo de la actividad industrial o mercantil.

Tercero. Se ampara en el número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y después de señalar, a efectos del manifiesto error de apreciación de la prueba, los documentos acompañados a la demanda con el número 19 (documentos privados del 13 al 24) y el dictamen pericial, se aduce: Que el considerando octavo de la sentencia de instancia y el tercero de la recurrida estiman que la supuesta necesidad alegada se justifica con el quebranto económico que ocasiona a los actores la guarda de su taxi en garaje público, constitutivo de una auténtica necesidad y no de mera conveniencia, lo que conduce a la resolución que el fallo contiene; que los documentos privados acompañados al escrito de demanda acreditan que el señor Matéu satisfacía mensualmente 150 pesetas por el pupilaje (guarda) de su vehículo y los lavados del mismo; los propios actores afirman que mensualmente reciben como percibo de arrendamiento 295 pesetas, e incide la Sala sentenciadora en el error que se señala cuando estima, como motivo justificativo de la supuesta necesidad el quebranto económico que está experimentando el esposo de la arrendadora; en el estado actual obtiene un beneficio mensual de 145 pesetas, y esa misma cifra se transformaría en quebranto real al aceptarse la errónea tesis analizada; que el informe emitido por el Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Barcelona afirma que uno debe considerarse necesario, para el buen desenvolvimiento del negocio, la posesión de un local fijo, si el negocio no se explota en gran escala; y este dictamen claro, concreto y concluyente merece la consideración jurídico-procesal de prueba pericial, porque así lo considera el artículo 731 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la tesis de los demandantes, aceptada en la sentencia recurrida, es manifiestamente constitutiva de notorio abuso de derecho; frente al arrendatario, que durante veinte años ocupa un local para la guarda, custodia y conservación de diez vehículos dedicados a fines docentes, cuyo conjunto constituye elemento esencial de su lícito negocio mercantil, el arrendador, que ninguna actividad ha ejercido ni ejerce, intenta la resolución del arrendamiento, pretextando que el local es necesario para que su esposo encierre en él un solo vehículo; y la única justificación de este torpe propósito se ampara en un supuesto quebranto económico, que la prueba documental analizada rechaza, acreditando que es inexistente, con evidencia absoluta; y que, finalmente, la sentencia recurrida olvida el carácter protector que inspira todo el contenido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y desconoce el peligro que encierra su resolución; bastaría en el futuro, para declarar resueltos los innumerables arrendamientos de locales de uso similar, la simple adquisición de un vehículo y la manifestación no probada de un supuesto quebranto económico.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y no habiendo comparecido la parte recurrida, se declararon conclusos los autos para sentencia, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar;

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso olvida que, por propia definición, la unidad y la indivisibilidad son propiedades esenciales del matrimonio, y mientras al matrimonio subsiste, los cónyuges están obligados a vivir juntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Código Civil; por cuya razón el número primero del artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, al hablar de que el arrendador necesita para sí la vivienda o el local de negocio, comprende implícitamente al cónyuge y no necesita

enumerarlo entre los parientes porque, como queda dicho, los cónyuges no son parientes sino la misma persona a tales efectos; y en su virtud no pueden estimarse infringidos los artículos 62 y 70 de la citada Ley, que se invoca en el primer motivo del recurso, por el hecho de que el propietario del local sea la esposa y el del negocio, para el cual se necesita, el marido:

CONSIDERANDO que tanto el número tercero del artículo 70 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que se señala como infringido en el segundo motivo, como el artículo primero, que define lo que debe entenderse por local de negocio, no requiere en el ocupante la condición de comerciante sino la clase de actividad ejercida, siendo la del transporte de viajeros a que se dedica el servicio público de autotaxis, una de las que deben tener la consideración de tales cuando se presta de una manera habitual, tanto directamente como por medio de un empleado; industria de transporte ya enumerada como comprendida en este ámbito, por la sentencia de este Tribunal de 2 de abril de 1952, que ofrece de la palabra industria una noción más amplia que la pretendida por el recurrente, aunque también perfectamente encajable dentro del concepto legal de mercantil admitido por el inciso final del artículo 349 del Código de Comercio:

CONSIDERANDO que, al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se denuncia un supuesto error en la apreciación de la prueba, derivado de los documentos que cita como demostrativos de que el arrendamiento del local cobra el arrendador más precio que el que abona por el uso de un garaje, lo que demuestra que el quebranto económico en que funda la necesidad—según el recurrente—la sentencia recurrida, no existe en realidad; a cuyo respecto hay que decir que la sentencia

En la villa de Madrid a 18 de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Barcelona y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por doña Angelia Piquer Colom, sin profesión especial, asistida de su esposo don Francisco Calaf Puig, de aquella vecindad, con don Bernardo Miguel Micó Celabug y don Olegario Sainz Fernández, jornaleros, de igual vecindad, y con don Rogelio Pérez Díez, declarado en rebeldía; sobre resolución de contrato de subarriendo; pendientes ante Nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Sainz, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, con la dirección del Letrado don Ramón Más Calvet; no habiendo comparecido ante este Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 20 de agosto de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiendo al número 11, el Procurador don Miguel Carbonell Esteve, a nombre de doña Angelia Piquer Colom, formuló demanda contra don Bernardo Miguel Micó Celabug, don Olegario Maza Fernández y don Rogelio Pérez Díez, que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Que la actora era la arrendataria de los bajos de la casa número 21 de la calle de Juegos Florales, de Barcelona; acompañándose con el número 1 certificación librada por el apoderado de la mencionada finca, ante la imposibilidad de presentar el oportuno contrato, por haber sufrido el mismo extravío; que en el mes de marzo de 1957 dicha señora interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Barcelona, sobre resolución de contrato de subarriendo del local de negocio, sito en

recurrida no deriva la necesidad de la razón indicada sino de la guarda del taxi, en cuyo concepto se abarca la inspección y vigilancia, la inmediación del dueño, con indudable repercusión en la mejor organización del servicio y evidentes ventajas que no se limitan al simple costo del depósito del vehículo; ni puede aceptarse tampoco que el concepto legal de necesidad que corresponde determinar a los Tribunales de una manera privativa, se pretende combatir con el otro documento de carácter sindical, que se señala, que no puede tener más valor que el meramente informativo:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Carlos Martínez de Velasco Cavanna, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 4 de marzo de 1959, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación señalada por la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villa, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

los bajos de la referida casa, contra don Juan Concom Mir, y en cuya demanda comparecieron los demandados, formulando unas alegaciones en méritos de las cuales, y al parecer por las relaciones comerciales tenidas con el mencionado subarrendatario señor Condom, dichos demandados ostentaban ahora la condición de subarrendatarios de tal local; alegaciones éstas que habían sido ratificadas por los demandados señores Micó y Maza, al contestar la demanda conciliatoria interpuesta ante el Juzgado Municipal núm. 18 de los de Barcelona; que en vista de tal situación, y sin perjuicio de proseguir la acción interpuesta contra el subarrendatario señor Condom, la señora Piquer, por medio de la demanda conciliatoria antes mencionada, notificó a los demandados fehacientemente, en 1 de julio de 1957, su voluntad de dar por terminado el subarriendo existente referente a los bajos de autos, por razón de haber expirado el término por el que fué pactado; que según propias manifestaciones de los demandados, la relación jurídica existente entre las partes era la de un subarriendo establecido en el mes de junio de 1955, y aquéllos no habían puesto todavía a disposición de la actora los bajos objeto del contrato de subarriendo; y que eran totalmente inciertas las alegaciones hechas por los demandados de que el precio que se satisfacía por el subarriendo era el de 450 pesetas mensuales, ya que ninguna modificación había experimentado el primitivo precio que fué concertado con el señor Condom, en el contrato suscrito con fecha 14 de febrero de 1955 y que figuraba unido a los autos antes referidos tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia número 3. En derecho invocó, entre otros preceptos, la causa quinta del artículo 117 de la Ley de Arrendamientos Urbanos,

y suplicó se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de subarriendo existente entre actora y demandados, relativo al indicado local de negocio, por vencimiento del plazo contractual, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a que, en su consecuencia, dejasen libres, vacíos y expeditos dichos bajos a disposición de la actora, en el plazo de cuatro meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y a satisfacer las costas del juicio:

RESULTANDO que a este escrito se acompañó, entre otros documentos, el que se deja indicado; consiste en fotocopia de una manifestación que suscribe don Francisco de P. Vilaseca Rovellat, Abogado-Procuroador de Barcelona, con fecha 20 de julio de 1957, y cuyo texto principal es como sigue: «El infrascrito, como apoderado del propietario de la casa número 21, tienda, de la calle de Juegos Florales, de esta ciudad, acredita: Que en 10 de septiembre de 1947 se celebró contrato de inquilinato a favor de doña Angela Piquer Colom, actual inquilina del indicado inmueble, extendido bajo el número A. 103.731»;

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, el Procurador don José Oriol Bernat Russinyol, compareció en representación de don Bernardo Micó Calabuig y de don Olegario Sainz Fernández, y no Olegario Maza Fernández, en 16 de noviembre de 1957, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que la actora era arrendataria de la casa señalada con el número 21 de la calle de los Juegos Florales, de Barcelona, por el precio de 100 pesetas mensuales, según tenía reiteradamente expuesto en los autos de juicio de desahucio que instó ante el Juzgado de Primera Instancia número 3, de dicha ciudad, contra don Juan Condom Mir; que, en efecto, es cierto que en dicho juicio de desahucio comparecieron los señores Micó y Sainz, interesando ser parte en él, como subarrendatarios de una porción de los bajos de la referida casa, y que con este mismo carácter contestaron la demanda de conciliación, siendo del caso añadir que en los citados autos se les admitió como parte, en ellos expusieron lo pertinente a su derecho, negando que fuera subarrendatario el que se citó como demandado, don Juan Condom Mir, habiéndose dictado en ellos sentencia no dando lugar a la demanda; que es cierto que la señora Piquer, en su demanda de conciliación, notificó a los señores Micó y Sainz, que daba por terminado el subarriendo existente entre ellos, por expiración del término pactado; pero igualmente lo era que si bien se dieron por requeridos, negaron a la actora que pudiera, por sí sola, dejar sin efecto el subarriendo, y que por lo tanto debía continuar y continuaba el mismo, y consiguientemente, no accedieron a desalojar el local, requiriendo a su vez a la actora a que cobrara el precio de 450 pesetas, convenido por el subarriendo y que desde el mes de abril de 1957 había dejado de cobrar; que ratificándose los señores Micó y Sainz, en el criterio expuesto ya en el referido acto de conciliación, continuaban negando a la demandante el que pudiese dar por terminado el repetido contrato de subarriendo, por cuanto este contrato se concertó en el mes de junio de 1955, al traspasar el subarrendatario don Juan Condom Mir, con consentimiento de la señora Piquer sus derechos de subarrendatario, y entonces los señores Micó y Sainz concertaron con ella el subarriendo por precio de 450 pesetas mensuales y con la autorización para hacer unas obras en el local que les eran convenientes; con plena conformidad arrendataria y subarrendatarios estipularon dicho convenio, en forma verbal, por la confianza y buena fe con que se procedió, y se realizaron las obras, y a más instaló la señora Piquer su teléfono en el lo-

cal subarrendado, con compromiso de abonarlo mientras allí lo tuvieran los señores Micó y Sainz, el plus de 30 pesetas mensuales, las que se le pagaron durante los meses que allí quedó instalado; que el referido subarriendo no podía darse por terminado mientras no fuesen resarcidos los señores Micó y Sainz de lo que indebidamente habían satisfecho por el subarriendo, que era la cantidad de 400 pesetas mensuales, a partir del 1 de julio de 1955, hasta el 1 de abril de 1957, en que se habían dejado de cobrar las 450 pesetas, precio del subarriendo, pues que por el arriendo ella sólo pagaba 100 pesetas al mes; que la mala fe que de unos meses a esta parte se había apoderado de la actora, la llevaba a una actuación temeraria por demás, confabulándose primero con el anterior subarrendatario don Juan Condom (con quien tenía contrato escrito, mientras que el concertado con los señores Micó y Sainz es verbal) para conseguir el desahucio mediante un juicio convenido, por la misma razón de haber vencido el plazo, dirigiendo a él sólo la demanda y silenciando que ya se había traspasado sus derechos y que los actuales subarrendatarios y ocupantes del local eran los señores Micó y Sainz desde último del mes de junio de 1955; al enterarse éstos de tan amenazado juicio interesaron ser parte en él, admitiéndoles como tales el Juzgado, quien, impuesto de la expresada confabulación, no dió lugar a la demanda en su sentencia de 3 de junio de 1957, que, aunque fué apelada, había sido desistida en 12 de noviembre siguiente, dos días antes de la celebración de la vista señalada para el día 14; y que ante el fracaso de esta confabulación, deducía la actora este nuevo juicio, Adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia no dando lugar a la resolución del contrato de subarriendo concertado por la actora y los señores Micó y Sainz, referente al local en cuestión, mientras no estuviesen éstos resarcidos de lo que habían pagado indebidamente, ni a ninguno de los demás pagadores de dicha demanda, absolviendo de ésta a dichos demandados y condenando a la demandante a las costas de este juicio; y formuló reconvencción, sentando al efecto los siguientes hechos:

Que los señores Micó y Sainz concertaron con doña Angela Piquer Colom, en el mes de junio de 1955, verbalmente, el subarriendo de una parte de los bajos de la casa número 21 de la calle de Juegos Florales, de Barcelona, cuyos bajos tienen dos puertas que dan a la calle, correspondientes a los dos locales de superficie desigual que hay en dichos bajos; el mayor de estos locales y el piso que hay encima de los dos, eran ocupados por la señora Piquer, y el menor local por los señores Micó y Sainz, extendiéndose a todos el contrato de alquiler que tenía concertado dicha señora con el propietario de la casa, por el precio de 100 pesetas mensuales, a lo menos hasta el mes de mayo o junio de 1957; lo que ocupaba dicha señora Piquer es cuatro veces mayor que lo ocupado por los señores Micó y Sainz, con la particularidad de que la parte ocupada por aquélla está compuesta del local mayor y de las diversas habitaciones componentes del piso, constituyendo su vivienda, mientras que lo poseído por dichos señores es sólo el local pequeño, y en él se realizaron las obras autorizadas al concertar el contrato de subarriendo; que siendo, pues, la parte ocupada por la señora Piquer, cuatro veces mayor que la de los señores Micó y Sainz, del precio de 100 pesetas que se había venido pagando, les correspondía pagar el doble de la cuarta parte, o sea, la cantidad de 50 pesetas mensuales, y como quiera que habían pagado la de 450 pesetas, tenían los señores Micó y Sainz su exceso de cantidad cobrada indebidamente, por la señora Piquer, de 400 pesetas cada mes, importando los veintidós meses que se habían satisfecho, 8.400 pesetas; esta cantidad era la que

venía obligada la reconvenida señora Piquer a resarcir a los señores Micó y Sainz con deducción de lo que se justificase que éstos habían de pagar desde el referido día 1 de abril de 1957, sea baja la base del precio de 100 pesetas mensuales, sea bajo la del de 200 que ahora dice pagar, según expresa el documento número 2 acompañado con la demanda; y que hasta tanto que estuviesen los señores Micó y Sainz resarcidos de lo que indebidamente habían pagado, tenían derecho a ocupar el local subarrendado, sin que pudieran ser compelidos a abandonarlo, y este derecho es el que se reclamaba en la presente reconvencción. Alegó fundamentos legales y suplicó se dictara sentencia condenando a la señora Piquer a resarcir a los señores Micó y Sainz la cantidad de 8.400 pesetas, o la que resultase más ajustada de la prueba que se practicase, meros las que se le habían de satisfacer desde el día 1 de abril de 1957 hasta que estuviesen reintegrados dichos señores en la forma legal dispuesta, y a respetar y consentir que continuasen ocupando el local subarrendado mientras no estuviesen cobrados del exceso pagado, disponiendo que el reintegro de éste se efectuase descontando el hacer sus pagos periódicos la mitad de lo que periódicamente también hubiesen satisfecho de más, sin que hasta obtener su completo abono pudieran ser compelidos a abandonar el local, condenándole además a pagar las costas:

RESULTANDO que conferido traslado de la reconvencción a la representación de la señora Piquer, a medio de escrito del 26 de noviembre de 1957 lo contestó, oponiéndose a tenor de los siguientes hechos: Que no es cierto que la actora pagase por renta de subarriendo 100 pesetas mensuales, sino 299 pesetas mensuales, pues sobre el alquiler primitivo de 100 pesetas se incrementaron sucesivamente otras cantidades hasta constituir el alquiler indicado; y en cuanto a ser total o parcial el subarriendo, ello era indiferente; que de adverso se partía del erróneo criterio de aplicar al local de autos los preceptos de los artículos 12 y 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que son de exclusiva aplicación a la vivienda, siendo en cambio el precepto aplicable al caso de autos el artículo 22 de la mencionada Ley; que aún en el negado supuesto de que fueran aplicables a los subarriendos de local de negocio los preceptos cuya aplicación pretende el actor, tampoco sería procedente su estimación en el caso de autos, ya que la acción de revisión de renta puede ejercitarse durante la vigencia del contrato de subarriendo, no siendo posible atender a dicha acción cuando se formule a través de una reconvencción, ya que al ser declarada la resolución pretendida en la demanda, no es posible entrar a resolver tal petición; y que igualmente negaba haber pactado con los demandados a percibir de los mismos 450 pesetas al mes, como renta de subarriendo, y que la misma había sido siempre de 100 pesetas al mes; finalmente suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar a la reconvencción, absolviendo de la misma a la señora Piquer y condenando en costas a los reconvinientes:

RESULTANDO que declarado en rebeldía el demandado don Rogelio Pérez Díez, por su incomparecencia, y recibido el pleito a prueba, fué practicada la que, propuesta por las partes, fué declarada pertinente; y unidas a los autos y celebrada la vista pública prevenida por la Ley el Juez de Primera Instancia del número 11 de Barcelona, con fecha 20 de marzo de 1958, dictó sentencia por lo que estimando la demanda interpuesta por doña Angela Piquer Colom, representada por el Procurador don Miguel Carbonell Esteva, contra don Bernardo Miguel Micó y don Olegario Sainz Fernández, representados por el Procurador don José Oriol Bernat Russinyol, y contra don Rogelio Pérez Díez, declarado en rebeldía, declaró resuelto el

contrato de subarriendo existente entre actora y demandados, relativo al local de negocio, sito en los bajos de la casa número 21 de la calle de Juegos Florales, de dicha ciudad, por vencimiento del plazo contractual, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a que, en su consecuencia, dejen libres, vacíos y expeditos dichos bajos a disposición de la demandante en el plazo de cuatro meses, una vez firme esta resolución y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 143 de la vigente Ley de locaciones; y desestimando la demanda reconventional formulada por los reseñados demandados contra la aquí actora, absolvió libremente a ésta de los pedimentos en la misma solicitados, imponiéndose expresamente las costas del juicio a los demandados:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de los señores Mico y Sainz y sustanciada la alzada por sus tramites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 11 de marzo de 1959, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, con imposición de las costas del recurso a los apelantes:

RESULTANDO que, constituyendo depósito de 2.000 pesetas, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, a nombre de don Olegario Sainz Fernández, interpuso ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa primera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de 13 de abril de 1956; se acusan las siguientes infracciones: por violación del párrafo primero del artículo 123, y, por aplicación indebida, del 123; por violación del artículo 125, y, por aplicación indebida, del 126; todos ellos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el artículo 19 de la misma Ley; y seguidamente se expone: Que en la legislación especial de arrendamientos urbanos, la calificación dada al objeto sobre el que recae el arrendamiento —vivienda o local de negocio— es determinante, no sólo de la competencia del Juzgado, sino también del procedimiento por el que debe tramitarse el juicio; que en el presente caso, y a lo largo de todo el procedimiento, ambas partes —es cierto— han admitido la competencia del Juzgado de Primera Instancia y la tramitación del presente juicio por el trámite de los incidentes; sin embargo, las cuestiones de competencia deben apreciarse de oficio y no a instancia de parte; según dispone el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la sustanciación de los litigios a que se refiere el artículo 123 (o sea, aquellos cuyo conocimiento está atribuido a los Juzgados de Primera Instancia), se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 743 de la misma, referente a incidentes, dispone que los jueces repelarán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos previstos; aplicando este artículo a los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos a los cuales se debe «acomodar», resulta que los jueces, antes de entrar en el procedimiento, deben examinar de oficio su propia competencia; por otra parte, esta interpretación coincide exactamente con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que regula el proceso de cognición, de aplicación general a las cuestiones de arrendamientos urbanos; según dicho artículo, el Juez examinará de oficio su propia competencia objetiva por razón de la materia y por razón de la cuantía, e igualmente la territorial; de acuerdo con este examen previo de competencia de oficio, el Juez puede y debe rechazar las demandas para las que no se estime competente, aun antes de oír a la parte contraria; que a lo largo de todo el procedimiento se viene hablan-

do de subarriendo de local de negocio, y por ella esta parte, en el informe oral ante la Audiencia, centró todo el problema en la calificación de vivienda y no en el de local de negocio—objeto del subarriendo—, pero este problema ni siquiera se ha recogido en la sentencia; además, a lo largo de todo el procedimiento existen también señales de que se está en presencia de una vivienda y no de un local de negocio; admitido por la propia sentencia de primera instancia que se trata de un arrendamiento de vivienda, no puede afirmarse, sin infringir el artículo 19, que «claramente se trata de un local de negocio subarrendado a los demandados»; por tanto, la sentencia de la Audiencia califica el subarriendo de local de negocio, infringiendo evidentemente el repetido artículo 19 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que el artículo 122 de dicha Ley es evidentemente el que fija la competencia; el artículo 123 atribuye a la competencia de los Jueces de Primera Instancia los litigios que por razón de la materia, no están atribuidos a los Jueces Municipales; por tanto, en el caso de autos está indebidamente aplicado este artículo; que se plantea este motivo por incompetencia de jurisdicción, apoyándose el recurrente en que las cuestiones de competencia deben ser examinadas de oficio por el Juzgado.

Segundo. La sentencia recurrida ha infringido, por violación, el artículo 19, por aplicación indebida al párrafo segundo del artículo 22, y por inaplicación el párrafo segundo del artículo 13, todos de la Ley de Arrendamientos Urbanos; manifestando, que la sentencia de la Audiencia acepta los considerandos de la de primera instancia, en el primero de los cuales se dice: «de la resultancia de autos es evidente que... los demandados admitan la cualidad de inquilina-subarrendadora en la señora Piquer»; por otra parte, en el considerando primero de la sentencia recurrida se dice: «si claramente se trata de un local de negocio subarrendado»; de estas afirmaciones, resulta claro que admitida la naturaleza del contrato de arrendamiento de vivienda para la arrendataria señora Piquer, se admite también la naturaleza de subarriendo de local de negocio para el señor autos; por tanto, el problema se plantea en términos muy sencillos; se trata de si la inquilina, arrendataria de vivienda, puede subarrendar una parte de la misma destinándola a local de negocio, y la contestación es clara: no puede porque se lo impide el artículo 19 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; también ha sido aplicado indebidamente el artículo 22 de la misma Ley, en su párrafo segundo, en cuanto dispone que el precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado, ya que no puede estimarse que se trata de un subarriendo de local de negocio; también se han dejado de aplicar los párrafos segundo y tercero del artículo 13, por entender que no se podían aplicar a los subarrendos de local de negocio, y en el presente caso se está ante un subarriendo de vivienda.

Tercero. Con carácter subsidiario, al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto la sentencia recurrida infringe, por violación, la disposición transitoria 15 de dicha Ley; afirmando que el subarriendo de que se trata es desde luego anterior a la presente Ley de Arrendamientos Urbanos; así en el considerando primero de la sentencia recurrida se dice que el subarriendo tuvo lugar en el mes de junio de 1955; en la redacción de la Ley de 1946, el artículo 152 se refiere, tanto a causas de resolución de contratos de subarriendo de vivienda, como de locales de negocio, ya que así se dispone expresamente; luego cuando en la causa tercera de resolución se hace la salvedad de los artículos 20 y 21, debe estimarse que esta salvedad se refiere tanto a vivien-

das como a locales de negocio; en cambio, en la redacción del artículo 117 de la vigente Ley, no se habla expresamente de que las causas de resolución se refieran tanto al subarriendo de viviendas como al de locales de negocio, y por esto cabe la interpretación dada por la sentencia del Juzgado de que los artículos 12 y 13 solamente son aplicables a viviendas.

Cuarto. Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba que se acredita mediante la documental consistente en el documento presentado con la demanda de número 1; este motivo es alegado con carácter subsidiario; se ha citado el referido certificado, que habla de un contrato de inquilinato que a todas luces supone un arrendamiento de vivienda y no un arrendamiento de local de negocio, de acuerdo con el artículo primero de la Ley.

Quinto. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto la sentencia recurrida infringe, por violación, el artículo cuarto del Código Civil, en cuanto declara nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, en relación con el 19 de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos; al ser otorgado el contrato de subarriendo de local de negocio por quien tiene la condición de arrendatario de vivienda, infringe el artículo 19 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Sexto. También con carácter subsidiario y al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto la sentencia recurrida infringe, por violación, los artículos 4 y 1.543 del Código Civil; de acuerdo con este último artículo, es evidente que el precio cierto es uno de los elementos indispensables para que exista contrato de arrendamiento; no existiendo acuerdo entre las partes, pues la actora fija el de 100 pesetas mensuales y los demandados afirman ser de 450 pesetas al mes; el subarriendo debe declararse nulo por falta de precio cierto.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que por la sentencia recurrida se declara que se trata del subarriendo de un local de negocio, y aunque en el recurso se intenta demostrar que recayendo el contrato de arrendamiento sobre una vivienda, la arrendataria no ha podido subarrendar una parte de la misma para local de negocio, es lo cierto que no obra en los autos el contrato de arrendamiento ni por lo tanto puede conocerse el fin o fines a que la cosa arrendada habría de destinarse ni cuales fueran las facultades de la arrendataria en orden al subarriendo de la misma, y aunque en la sentencia se atribuye a la arrendataria la cualidad de inquilina y en la fotocopia del documento obrante al folio 2 de los autos suscrito por el apoderado del propietario de la finca, se diga que se celebró contrato de inquilinato a favor de la actora, actual inquilina del inmueble, todo ello no es bastante para suplir la falta del contrato como elemento esencial para su calificación; pero aun dando por supuesto que la cosa arrendada fuera una vivienda y que la arrendataria la hubiere subarrendado parcialmente para local de negocio, tal subarriendo con variación del destino del objeto contractual daría acción al arrendador para solicitar la resolución del contrato de arrendamiento, pero mientras tal acción no se ejercite hay que aceptar la realidad del subarriendo como de local de negocio, como hace la sentencia recurrida; y no pudiendo por lo mismo admitirse que lo subarrendado fuera una vivienda, falta la base para estimar la incompetencia de jurisdicción ni para apreciar la infracción de los preceptos legales a que se refiere el primer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que el artículo 19 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece que en ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio; pero en el caso debatido no puede darse la aplicación de tal precepto, cuya hipótesis es la de un subarriendo de vivienda, siendo así que como se ha expuesto en el considerando anterior se está en presencia de un subarriendo de local de negocio, y por ello no puede estimarse la violación de dicho texto; y sobre el supuesto de ser lo subarrendado un local de negocio, no pueden estimarse tampoco infringidos ni el artículo 22 de dicha Ley, por aplicación indebida, ni el párrafo segundo del artículo 13, por inaplicación; por todo lo cual procede desestimar también el segundo motivo del recurso:

CONSIDERANDO que por el artículo 12 de la Ley se señalan las limitaciones en el precio del subarriendo sobre la base de la renta establecida en el contrato de arrendamiento, y por el 13 se previene que podrá revisarse dicho precio a instancia del subarrendatario, el cual podrá resarcirse de lo que le hubiese sido cobrado indebidamente, descontando al hacer sus pagos periódicos la mitad de lo que periódicamente también hubiese satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato; pero tales preceptos, como se desprende tanto de sus propios términos como de la sección de la Ley en que están encuadrados, se refieren exclusivamente a las viviendas, pero no a los locales de negocio, respecto a los cuales el artículo 22 de la Ley previene que el precio de tales locales será libremente pactado, y si bien la disposición transitoria 13 de la Ley vigente establece que las modificaciones efectuadas en el capítulo 11 sólo serán aplicables a los hechos previstos en él cuya producción se hubiere iniciado después de la entrada en vigor de dicha Ley, y el local de que se trata se subarrendó en el mes de julio de 1955, es lo cierto que el artículo 117 de la Ley en su número 5 establece que podrá resolverse el contrato de subarriendo por el vencimiento del plazo contractual sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 13, y que tal disposición no implica modificación alguna respecto a la legislación precedente, ya que la Ley derogada disponía lo mismo por su artículo 152, número 3, y por ello carece de aplicación dicha disposición transitoria y debe regir la relación jurídica de que se trata la Ley vigente, aparte de lo cual, si como se ha dicho el contenido de ambos textos legales es sustancialmente idéntico, produciría el mismo efecto la aplicación de uno u otro, y por ello procede desestimar también el tercer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que como el documento a que se refiere el motivo cuarto, consistente en la fotocopia a que anteriormente se ha aludido, no justifica que el objeto del contrato de arrendamiento fuera una vivienda ni aunque lo justificase ello impediría el otorgar realidad y eficacia al subarriendo celebrado entre las partes como de local de negocio, por lo que anteriormente ha quedado expuesto, es procedente desestimar dicho motivo formulado al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley:

CONSIDERANDO que si bien por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Civil, son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordene su validez, el contrato de subarriendo discutido no está afectado por ningún vicio de nulidad, en cuanto al artículo 19 de la Ley no le es aplicable por las razones anteriormente expuestas, y por lo tanto nada contrario a dicho precepto contiene la sentencia recurrida; y en cuanto

al artículo 1543 del Código Civil, si bien el precio cierto es uno de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento y, por lo tanto, del subarriendo, este requisito no falta en el subarriendo en cuestión, ya que la propia sentencia recurrida declara que tal precio fué el de 100 pesetas mensuales, todo lo cual hace desestimables los motivos quinto y sexto del recurso.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Olegario Sainz Fernández, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 11 de marzo de 1959, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación establecida por la Ley; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Ardino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma Audiencia pública, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BAENA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Baena en el juicio de mayor cuantía sobre petición de herencia de don Pablo Villalobos Portillo, promovido por doña Elisa Valenzuela Rigol, asistida de su marido, don José Cuni Buniva, contra la herencia yacente de don Pablo Villalobos Portillo, contra los herederos de doña Amalia Pineda Villalobos y con los titulares de supuestos derechos sobre dicha herencia que tuvieren inscritos en el Registro de la Propiedad de este partido las reclamaciones judiciales para obtener la declaración a su favor de la condición de herederos del nombrado, don Pablo Villalobos Portillo, a todos los cuales se les cita y emplaza por medio del presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de Córdoba y «Boletín Oficial del Estado», para que en término de nueve días comparezca en autos personándose en forma, advirtiéndoles que si dejan de comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Baena, 4 de septiembre de 1961.—El Secretario.—3.847.

I C O D

Don Manuel Alcáide Alonso, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Icod y su partido.

Hago saber: Que por el presente, y a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia la incoación en este Juzgado de expediente de declaración de fallecimiento de don Evaristo Florencio Díaz Sigü, que nació en San Cristóbal de la Laguna el 26 de octubre de 1887, hijo de Lorenzo y de Enfrasia, que se trasladó a Cuba, sin que

desde 1914 se haya tenido noticias del mismo.

Dado en Icod a once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Manuel Alcáide Alonso.—El Secretario (ilegible).

6.943.

y 2.ª 14-9-1961.

MADRID

Don José López Borrasca, Magistrado, accidental, Juez de Primera Instancia número 7 de esta capital.

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario por los trámites que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don José Barreiro-Melero Fernández, en nombre y representación de don José Suárez Soto, contra doña Julia Fosse García y su esposo, don Matías Alvarez Caballero, sobre reclamación de un crédito hipotecario, sus intereses y costas, en cuyos autos, por providencia de esta fecha a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca, la finca hipotecada siguiente:

«Piso segundo izquierda de la casa número veintisiete de la calle de la Cruz, de Madrid, dedicado a pensión. Está situado en la segunda planta del edificio, sin contar la baja, al frente del mismo, mirando desde la calle de la Cruz, a la que tiene tres huecos y otros tres a la calle de Alvarez Gato; tiene una extensión superficial aproximada de doscientos diecisiete metros cuadrados y consta de los servicios de luz y agua corriente. Linda: por su frente entrando, con la puerta principal y hueco de escalera común; derecha, por la calle de la Cruz; izquierda, con el piso segundo derecha, y fondo o testero, con la calle de Alvarez Gato. Le corresponde una participación indivisa en los elementos comunes de la casa a que pertenece de once enteros por ciento.»

Para cuyo remate se ha señalado el día trece de octubre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, primer piso, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo de subasta el de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo; que los licitadores deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» exvoldo el presente en Madrid a 6 de septiembre de 1961.—El Juez, José López Borrasca.—El Secretario, José María López-Orozco.—7.225.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor Magistrado Juez de Primera Instancia número uno, accidentalmente del número diecinueve de los de esta capital, en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Diego Pacheco Picazo, en nombre de la «Banca López Quesada, Sociedad Anónima», contra don Melchor Es-

crig Magdalena, declarado en rebeldía, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día tres de octubre próximo, a las doce de su mañana, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la cantidad de setecientos treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas, el camión embargado al demandado marca «Pegaso», motor número 382.149, de gas-oil, de seis cilindros, de 41 HP. de potencia, bastidor o armazón núm. 382.149 y EX 3070158, forma de carruaje, articulado; número total de asientos, tres; 10.000 kilos de peso en vacío. Peso de la carga máxima autorizada, 17.000 kilos. Matricula M-253294. Número total de ruedas, incluida una de repuesto, 15 (trailer, 12; cabina, dos; repuesto, una). Estado general, bueno, a pesar del kilometraje rodado.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del indicado tipo de setecientos treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del tipo citado; que el remate puede hacerse a calidad de ceder a tercero; que dicho cambio se encuentra depositado en la base que «Finanzauto, S. A.», tiene establecida en esta capital, avenida del Doctor Esquerdo, número 182, y que sobre dicho camión pesa una hipoteca de noventa y siete mil pesetas de principal, intereses de los dos últimos años y de la parte vencida de la actualidad corriente, al 6,50 por 100 anual y cincuenta mil pesetas para gastos y costas, la cual quedará subsistente y sin cancelar, así como las demás cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor en estos autos, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.229.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de Madrid, en los autos de procedimiento judicial sumario seguidos a instancia de doña Francisca Sáenz de Tejada y Orti, representada por el Procurador señor Deleito, contra don Ceferino López Almansa, sobre efectividad de un crédito hipotecario de 111.160 pesetas de principal, gastos, intereses y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de las fincas hipotecadas siguientes:

a) Olivar en término de Bolaños y al sitio Sendilla de Cabezagorda, con 16 pies de olivo, con una superficie de 26 áreas 80 centiáreas. Linda: Norte, Lucas Rubio; Este, Evaristo López y camino del Moral; Sur, Antonio Aranda, y Oeste, Julián Clemente.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Bolaños al tomo 105, libro 12, folio 161, finca 1.461, inscripción tercera.

b) Olivar y secano cereal al sitio de Herrerías, en igual término, con 105 pies y una superficie de una hectárea 60 áreas 99 centiáreas, según el título anterior. Linda: al Norte, Angel Pozo; Este, Anselma Aldaña; Sur, Antonio Aranda, y Oeste, cerro de Francisco Menchero.

Inscrita al tomo 106, libro 12, folio 165 vuelto, finca 1.463, inscripción tercera.

c) Otra secano cereal, hoy huerta, en igual sitio de Herrerías, de otro nombre, Cantosas, de haber una hectárea 93 áreas 19 centiáreas. Linda: Norte y Este, el carril; Sur, Lorenzo Chacón, y Oeste, Inocencio Chacón.

Inscrita al tomo 106, libro 12, folio 177 vuelto, finca 1.469, inscripción tercera.

d) Olivar en dicho término al sitio de Los Arenales, de haber una hectárea 40 áreas, con cabida, según el título anterior, de una hectárea 28 áreas 79 centiáreas. Linda: Norte, Elena Aguilar y Agustín Muransa; Este, camino del Conadero y de Los Arenales; Sur, Tirso Fernández y Sixto Aranda, y Oeste, Angel Torres. Tiene 74 pies de olivo.

Inscrita al tomo 106, libro 12, folio 173 vuelto, finca 1.467, inscripción tercera.

e) Huerta al sitio Barranco del Cura o Polvorosa, al mismo término, de 84 áreas 40 centiáreas. Linda: Norte, Vicente Almansa; Este, Josefa Rasero y camino de la Polvorosa; Sur, Josefa Rasero, y Oeste, Narciso Almansa.

Inscrita al tomo 106, libro 12, folio 159 vuelto, finca 1.460, inscripción tercera.

f) Era de emparrar mieses, empedrada, al sitio de las Veredillas o Cristo del Calvario, de haber 6 áreas 40 centiáreas, término de Bolaños. Linda: al Norte, Antonio Márquez; Este, camino del cementerio; Sur y Oeste, Ismael Sobrino.

Inscrita al tomo 106, libro 12, folio 169 vuelto, finca 1.465, inscripción tercera.

g) Olivar al sitio «Matabestias», término de Bolaños, de 72 áreas con 49 pies de olivo, que linda: Norte, camino del Moral o San Diego; Este, Elvira Almansa; Sur, Lisardo Fernández y carril de Olivares y Oeste, Angela Funer.

Inscrita al tomo 106, libro 12, folio 163 vuelto, finca 1.462, inscripción tercera.

h) Otra secano cereal, que antes fue huerta y lo es en la actualidad, al sitio Campo de las Nieves, del término de Bolaños, de haber 88 áreas 55 centiáreas. Linda: al Norte, Este y Sur, Angela Almansa, y Oeste, herederos de Martín Sobrino.

Inscrita al tomo 106, libro 12, folio 179 vuelto, finca 1.470, inscripción segunda.

i) Secano cereal, hoy viña, al sitio de los Cuetos, término de Bolaños, con 2.000 ccpas, de haber una hectárea 28 áreas 79 centiáreas, que linda: Norte, Juana Aranda; Este, Vicente Ruiz; Sur, Francisca Martín, y Oeste, Juana Aranda.

Inscrita al tomo 106, libro 12, folio 175 vuelto, finca 1.468, inscripción tercera.

j) Olivar al sitio Casablanca o Pardiello, término de Almagro, con 128 pies de olivo, de haber 2 hectáreas 65 áreas en la realidad, aunque en títulos antiguos figuran 96 áreas 60 centiáreas. Linda: Norte, Rosario Ruiz; Este, María Jesús García; Sur, la misma, y Oeste, Magdalena Maldonado.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Almagro, al tomo 114, libro 33, finca 2.762, folio 223 vuelto, inscripción cuarta.

k) Una huerta en término de Bolaños y sitio del Salobral, con una noria, dos pozos y dos albercas y la mitad de una casa enclavada en la misma. Tiene una superficie de 3 hectáreas 86 áreas 37 centiáreas, aunque en títulos antiguos constan 2 hectáreas 46 áreas 86 centiáreas. Linda: Norte, huerta de Casimiro Menchero y camino de la Toba; Sur, con el propio camino, huerta de Petra Prado y la finca que a continuación se describe; Este, otra de los herederos de Eugenio Prado, Eloy Plata y Petra Prado, y Oeste, con otra de los mismos herederos. Se halla dividida por el camino de la Toba. Inscrita al tomo 113, libro 13, folio 54 vuelto, finca 1.334, inscripción segunda.

l) Otra huerta al mismo término y pozo, digo, con pozo y alberca al sitio de La Lerno, de haber 3 hectáreas 42 áreas. Linda: al Norte, camino de la Toba y con la finca antes descrita; Sur, camino de la casa de Pola, y Oeste, herederos de Juan José Martín.

Inscrita al tomo 99, libro 11, folio 153, finca 1.335, inscripción segunda.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núme-

ro 1, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día veinte de octubre próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirán de tipo para esta primera subasta las cantidades siguientes: Para la finca a), diez mil pesetas; para la b), veinte mil pesetas; para la c), cincuenta mil pesetas; para la d), dieciséis mil pesetas; para la e), veinte mil pesetas; para la f), cuatro mil pesetas; para la g), doce mil pesetas; para la h), doce mil pesetas; para la i), cincuenta mil pesetas; para la j), ciento dieciséis mil pesetas; para la k), cien mil pesetas; para la l), noventa mil pesetas, sin que sea admisible postura alguna inferior a dichos tipos.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los autos y certificaciones del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta.—Las cargas anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1961.—El Juez, Jacinto García-Monge. El Secretario, José Cabello.—7.231.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados militares

RUIZ SAN EMETERIO, Carlos; natural de Santander, soltero, jornalero, de veinticuatro años; procesado en causa número 1.210 de 1961 por el presunto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado instructor del Tercio Duque de Alba II de La Legión, 3.577.

BONILLA GOMEZ, Miguel; hijo de Diego y de María, natural de Arboles, de veintidós años, jornalero; procesado en causa 1.103 de 1961 por presunto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado instructor del Tercio Duque de Alba II de La Legión.—3.576.

ORTEGA PEREZ Avelino; hijo de Benito y de Segunda, natural de San Pablo, vecindado en Madrid, de treinta y años, soltero, chófer; procesado en causa número 1.206 de 1961 por el presunto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado instructor del Tercio Duque de Alba II de La Legión.—3.575.

LOPEZ DORRONSORO, David; hijo de José y de Rosa, natural de San Sebastián, casado, industrial, de treinta y dos años, con último domicilio en San Sebastián,

calle Sánchez de Toca, 5, primero; procesado por actividades extremistas; comparecerá en plazo de cinco días ante el Juzgado Militar Especial Nacional de Actividades Extremistas, sito en la calle del Reloj, 5, Madrid.—3.598.

SUAREZ SOSA, Santiago; hijo de Antonio y Sebastiana, natural de Las Palmas, soltero, estudiante de veintidós años, con último domicilio en la calle Santiago Sánchez, 12 (escaleras); procesado en el expediente 13 de 1961 por faltar a concentración; comparecerá en el plazo de treinta días en el Juzgado Eventual de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 50 en Las Palmas de Gran Canaria.—3.597.

PALEU ABUIN, Andrés; hijo de Francisco y de Rosa, de cuarenta y dos años, natural de Villagarcía, mozo de cubierta;

GARCIA DOMINGUEZ, Demetrio, hijo de Manuel y de Carmen, natural de San Juan de Sabardes-Outes, carpintero, y

VAZQUEZ ABUIN, Manuel; hijo de Francisco y de Celsa, de veinticuatro años, natural de Araño-Rianjo, marmítón; pertenecientes a la dotación del buque español «Pedro de Valdivia»; procesados en la causa número 77 de 1961 por supuesto delito de desertión; comparecerán en plazo de treinta días ante el Juzgado Permanente número 1 de la Comandancia Militar de Marina, sito en Cádiz.—3.593.

Juzgados Civiles

PENOUÇOS PENA, Angel; de veintiocho años, maleante, hijo de Julio y de Leonor, natural de Lugo, habiendo tenido su último domicilio en Montirón; procesado en sumario 433 de 1953 sobre hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de La Coruña.—3.572.

CARIDAD BUDEN, Rosendo; de treinta y cinco años, casado, empleado, hijo de Rosendo y de Sara, natural de Lugo, habiendo tenido su último domicilio en Montirón, letras B L, segundo; procesado en sumario número 443 de 1953 sobre hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de La Coruña.—3.571.

GARCIA CONTRERAS, Juan; de cuarenta y tres años, natural de Zujar y vecino de Alcaraz, casado, bracero, procesado en sumario número 23 de 1944 por homicidio y lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcaraz.—3.569.

MEDINA ESCOBAR, Sebastián; procesado en la causa 78 de 1961, de treinta y ocho años, hijo de Manuel y de Dolores, casado, natural de Almonte y vecino de la misma, que en la actualidad trabaja en la isla del Guadalquivir, del campo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado.—3.583.

BENITEZ GORDILLO, Fernando; casado, hijo de Antonio y de Eduarda, natural de Todina y vecino de Sevilla (San Jerónimo); procesado en sumario 110 de 1961 por infracción de la Ley de Caza; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado.—3.587.

IRIONDO ACUNA, Rafael; sin datos personales conocidos; que tuvo su último domicilio en Barcelona; procesado en la causa 443 de 1961 por robo; comparecerá en el plazo de seis días ante el Juzgado de Instrucción de número 16 de Barcelona.—3.582.

FLORES DIAZ, Lorenzo; de unos veinte años, hijo de Francisco y de Dolores, natural y vecino de Barcelona, con domici-

lio en una barraca del grupo de los gitanos en El Turón; procesado en causa 310 de 1961 por homicidio frustrado; comparecerá en plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Barcelona.—3.580.

HORNO PRADENAS, Teófila del; casada, sus labores, natural y vecina de Madrid, Santurce, 30 (barrio de Bilbao); se halla procesada en causa 212 de 1954 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—3.579.

ANULACIONES

Juzgados militares

El Juzgado de Instrucción de la Unidad de Instrucción de La Legión deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 35 de 1961, Benito Pérez González.—3.596.

El Juzgado número 2 del Tercio Duque de Alba de La Legión deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en la causa 1.058 de 1959, Manuel Rodríguez Sánchez.—3.595.

El Juzgado Eventual del Departamento Merítimo de Cartagena deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en la causa 49 de 1948, Rafael Sanabria Orozco.—3.594.

Juzgados civiles

El Juzgado de Instrucción de Vendrell deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 18 de 1960, Georges Albert Cervin.—3.592.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 11 de 1952, Enrique Balaguer Montes.—3.591.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Tortosa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 162 de 1955, Jaime Iborra Sánchez.—3.590.

El Juzgado de Instrucción de Medina del Campo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 47 de 1945, Agustín Martín Sánchez.—3.589.

El Juzgado de Instrucción de Lalín deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 46 de 1940, Manuel Rodríguez Arteaga.—3.588.

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 363 de 1948, Manuel Cabezas Cruz.—3.584.

El Juzgado de Instrucción de Cervera deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 1 de 1960, Manuel González y otros.—3.583.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 484 de 1955, Vicente Alonso Sánchez.—3.581.

El Juzgado de Instrucción de Albocácer deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 2 de 1957, José Hernández Romero.—3.578.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 287 de 1958, Ramón Martínez López.—3.556.

El Juzgado de Instrucción de Llerena deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 82 de 1949, Juan Bermejo Muñoz.—3.555.

El Juzgado de Instrucción 3 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 209 de 1952, Francisco Verdú Ferrer.—(3.586).

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 462 de 1959, Tomás Aparici Chiner.—(3.562).

El Juzgado de Instrucción 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 3 de 1954, Donato Riera Ranero.—(3.562).

El Juzgado de Instrucción de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 494 de 1952, Eugenio Galván Alfonso.—(3.559).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados Antonio Amaro Díaz y Emilio Manrique Maldonado.—3.573.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado José Ramón Callarzagóitia Icausa.—3.570.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En cumplimiento de la ejecución de la causa número 214 de 1956 sobre estafa contra Pedro Lacamba Regas, se hace saber a los herederos de don Jaime Bernadich Bertrán, en ignorado paradero, que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona ha condenado al procesado dicho a que le indemnice la cantidad de 23.500 pesetas como indemnización de perjuicios.

Manresa, 4 de septiembre de 1961.—El Juez de Instrucción (ilegible).—3.563.

Don Senén Menéndez Llerandi, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en funciones de Secretario del Juzgado de Paz de Nava.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 8 de 1961 tramitado por este Juzgado recayó la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Nava a cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. Vistas por el señor don Manuel Fernández Noval, Juez de Paz de esta villa y su término, las presentes actuaciones de juicio verbal por falta contra la propiedad (daños), seguidas en virtud de denuncia formulada por don Andreas Sulzer, de veintinueve años de edad, casado, montador telefónico, de nacionalidad suiza, con residencia en Inzlingerstr 71, Riehen, B. S. (Suiza), contra Octavio Tenas Esteban, de veintisiete años de edad, soltero, maquinista, hijo de Joaquín y de Teresa, natural de Lécer, provincia de Zaragoza y con residencia accidental en esta villa de Nava, como presunto autor del hecho, y la Empresa «Navarro-Jorro, S. A.», con domicilio social en Madrid, como supuesta responsable civil subsidiaria... Fallo: Que debo absolver y absuelva libremente de la falta que se le imputa al acusado Octavio Tenas Esteban y declaro de oficio las costas procesales; reservando al perjudicado señor Sulzer las acciones civiles que pudieran corresponderle, a ejercitar ante Tribunal competente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel F. Noval (rubricado).»

Para que sirva de notificación en forma al perjudicado, don Andreas Sulzer, cuyo domicilio en España es desconocido, explico la presente cédula, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Oviedo, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley Procesal penal, en Nava a cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Oficial Habilitado, Senén Martínez Llerandi.—3.574.